



No. Expediente: 1432-2P02-08

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |  |
|---|--|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                 | Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                   | Desarrollo Urbano y Metropolitano.   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                  | Dip. María Elena de las Nieves Noriega Blanco Vigil.                           |
| <b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.</b> | PAN  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>        | 17 de abril de 2008.   |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>         | 11 de marzo de 2008.   |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Desarrollo Social, con opinión de Cultura.                                     |

### II.- SINOPSIS

Considerar a las zonas, sitios y monumentos arqueológicos, y a los monumentos artísticos e históricos, en el programa estatal de desarrollo urbano, para su conservación y preservación, debiendo solicitar la asesoría y obtener la opinión favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. La legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que las dependencias o entidades culturales locales y la autoridad federal participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano. Las violaciones o transgresiones a las disposiciones en materia de protección y conservación de las zonas, sitios o monumentos arqueológicos, y de monumentos artísticos e históricos, que contengan violaciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y de las declaratorias que ésta prevé, podrán ser impugnados por las autoridades federales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las entidades o dependencias culturales estatales del Gobierno del Distrito Federal, delegacionales o municipales, así como por las asociaciones civiles.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXX, con relación al párrafo tercero del artículo 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se oxigenen la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.





|  |   |
|--|---|
| <p><b>III a XIII. ...</b></p> <p><b>ARTICULO 9o.- ...</b></p> <p>I. Formular, aprobar y <i>administrar</i> los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>II a XV. ...</b></p> <p><b>ARTICULO 16.- ...</b></p> | <p><b>Bellas Artes y Literatura, según corresponda.</b></p> <p><b>III. a XIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p>I. Formular, aprobar y <b>vigilar</b> los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven, los cuales deberán considerar <b>a las zonas, sitios y monumentos arqueológicos y a los monumentos artísticos e históricos de conformidad con la legislación de la materia y las declaratorias que ésta prevé, para los efectos de su adecuada protección, conservación y preservación</b>, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;</p> <p><b>Los municipios, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, incorporarán en los términos de la legislación de la materia y de las declaratorias que ésta prevé, la protección, conservación y preservación de las zonas, sitios y monumentos arqueológicos y de los monumentos artísticos e históricos, en la formulación de los planes o programas municipales o parciales de desarrollo urbano, a cuyo efecto deberán de solicitar la asesoría y obtener la opinión favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda.</b></p> <p><b>II. a XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 16. ...</b></p> |
|--|---|



No tiene correlativo

...

I a IV. ...

**ARTICULO 17.-** Los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, *deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos previstos por la legislación local.*

No tiene correlativo

La legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que las dependencias o entidades culturales locales y la autoridad federal, en el ámbito de su competencia en materia de protección y conservación de las zonas, sitios y monumentos arqueológicos y de los monumentos artísticos e históricos, y en los términos de la legislación de la materia y de las declaratorias que ésta prevé, participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano.

...

I. a IV. ...

**Artículo 17.** Los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, **así como las declaratorias de zonas, sitios y de monumentos arqueológicos y de monumentos artísticos e históricos, en los términos de la legislación de la materia a los que se encuentren sometidos, deberán ser inscritos en los registros público de la propiedad federal, local y agrario, según corresponda, dentro de los siguientes noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en los órganos de difusión oficial.**

Las declaratorias mencionadas en el párrafo anterior surtirán efectos plenos, independientemente de su inscripción en los registros correspondientes. Las entidades federativas, los municipios, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones solicitarán asesoría al Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el



|  |   |
|--|---|
| <p><b>ARTICULO 33.-</b> Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal <i>de desarrollo urbano establecerá</i> las disposiciones para:</p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> La preservación <i>del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población;</i></p> <p><b>IV a IX. ...</b></p> <p><b>ARTICULO 35.-</b> A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>ámbito de su competencia, para los efectos de su inscripción.</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal <b>o municipal, del Gobierno del Distrito Federal, o de sus delegaciones de desarrollo urbano en su respectivo ámbito de competencia, determinaran</b> las disposiciones para:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> La preservación <b>de las zonas, sitios y monumentos arqueológicos, y de los monumentos artísticos e históricos, de conformidad con la legislación en la materia, con las declaratorias que éste prevé y con la imagen urbana de los centros de población;</b></p> <p><b>IV. a X. ...</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> A los municipios, <b>así como al Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, les</b> corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.</p> <p><b>Las zonificaciones y las constancias que de éstas se expidan harán mención expresa de las zonas, sitios y monumentos arqueológicos, y de los monumentos artísticos e históricos que se encuentren sujetos al régimen previsto en la legislación de la materia o de las declaratorias que ésta prevé.</b></p> |
|--|---|



|   |   |
|---|---|
| <p>...</p> <p>I a XI. ...</p> <p><b>ARTICULO 36.- ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>ARTICULO 53.-</b> No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano.</p> <p><b>ARTICULO 54.-</b> Los notarios y demás fedatarios públicos <i>sólo podrán autorizar escrituras de</i> actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.</p> | <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p><b>Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior, los monumentos artísticos e históricos, así como las zonas y sitios arqueológicos, de conformidad con lo que establece la legislación de la materia y las declaratorias que ésta prevé, que deberán atenerse al régimen de legalidad que les es propio.</b></p> <p><b>Artículo 53.</b> No surtirán efecto legal alguno los actos, convenios o contratos, relativos a la propiedad, <b>posesión</b> o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta ley, <b>la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y las declaratorias que ésta prevé</b>, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Los notarios públicos y demás fedatarios públicos, <b>al igual que cualquier otra autoridad administrativa habilitada para ello, sólo podrán autorizar escrituras públicas o privadas, según sea el caso, y expedir testimonios o títulos de propiedad, posesión o de cualquier otro derecho que concierna el aprovechamiento de áreas y predios relativos a</b> actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan con relación en la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta ley, <b>la Ley</b></p> |
|---|---|



ARTICULO 57.- ...

...

No tiene correlativo

**Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y las declaratorias que ésta prevé**, la legislación estatal de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables, mismas que deberán ser señaladas o insertadas **a la letra** en los instrumentos públicos respectivos.

**Artículo 57. ...**

**Los planes o programas de desarrollo urbano que hubieren sido elaborados o aprobados por las entidades federativas, los municipios, el Gobierno del Distrito Federal o sus delegaciones, que violen o transgredan las disposiciones en materia de protección y conservación de las zonas, sitios o monumentos arqueológicos, y de monumentos artísticos e históricos, así como cualquier acto, hecho u omisión que constituya o contenga violaciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y de las declaratorias que ésta prevé, podrán ser impugnados o controvertidos por las autoridades federales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades o dependencias culturales estatales del Gobierno del Distrito Federal, delegacionales o municipales, así como por las asociaciones civiles cuyo objeto social tenga, entre otros, el fomento o la coadyuvancia en la protección y conservación de las zonas, sitios o monumentos arqueológicos y los monumentos artísticos e históricos, por lo que estarán facultados y plenamente legitimados para el ejercicio de las acciones que procedan ante las autoridades judiciales o administrativas competentes.**



|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>Las autoridades judiciales o administrativas competentes que conozcan de las controversias podrán proveer las medidas precautorias procedentes, entre otras, la suspensión de las obras de construcción y demás actividades que pudieran extender el pretendido daño. En las resoluciones definitivas, además de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso determinen, podrán ordenar la demolición o retiro de las construcciones edificadas en zonas, sitios o monumentos arqueológicos y en monumentos artísticos e históricos, o bien su restauración o reconstrucción.</p>  |
|                             | <p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p> <p><b>Segundo.</b> Las entidades federativas, los municipios, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones tendrán un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> para adecuar su legislación, reglamentación, y los planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los que deriven de éstos <b>de acuerdo a lo dispuesto en el mismo.</b></p> |

LAL